



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-46/2022

PARTE ACTORA:
FEDERICO DÖRING CASAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictado en el expediente TECDMX-JLDC-019/2022.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Federico Döring Casar
Acuerdo impugnado	Acuerdo Plenario de veintiocho de abril de dos mil veintidós emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó no ser legalmente competente para conocer de la controversia al no estar vinculada con la materia electoral
Autoridad responsable o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código de Instituciones Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

JUCOPO	Junta de Coordinación Política
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

I. Oficio. El catorce de febrero, mediante oficio CCMX/II/JUCOPO/017/2022, la JUCOPO informó a la presidencia de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México la determinación de realizar acciones para mitigar los riesgos del Covid-19, entre ellas, reducir el tiempo de participación en tribuna, exclusivamente durante las sesiones ordinarias que celebre el Pleno dentro del Recinto Legislativo, los días quince y diecisiete de febrero, de manera improrrogable.

II. Aprobación del comunicado. El quince de febrero, se publicó el comunicado de la JUCOPO (referido en el antecedente anterior) en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, por el que informó las acciones para mitigar los riesgos de contagio de Covid-19 durante las sesiones ordinarias de los días quince y diecisiete de febrero.

III. Sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México. El veintidós siguiente, la diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena solicitó se consideraran los plazos establecidos para la presentación y discusión de los asuntos inscritos para la sesión de esa fecha conforme al oficio CCMX/II/JUCOPO/017/2022, a fin de que la sesión celebrada en dicha fecha fuera conforme a los lineamientos establecidos en el citado oficio, solicitud que fue autorizada en el Pleno.



IV. Sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México.

El veinticuatro de febrero siguiente, en sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, la diputada María Guadalupe Morales Rubio del Grupo Parlamentario de Morena, pidió se retomara el acuerdo solicitado en la sesión anterior por la diputada Polimnia Romana Sierra Bárcenas a efecto de continuar con las reglas de las sesiones virtuales establecidas con antelación.

V. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía federal.

1. Demanda. El veinticinco de febrero, la parte actora presentó demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Superior, a fin de controvertir la aprobación por parte del Congreso de la Ciudad de México en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero anterior de prorrogar las medidas tomadas en el comunicado. Al que se le asignó el número de expediente SUP-JDC-85/2022.

2. Acuerdo Plenario. El cinco de marzo, la Sala Superior acordó que la Sala Regional era para competente para conocer del medio de impugnación; sin embargo, por economía procesal, lo reencauzó al Tribunal responsable para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local.

1. Recepción. El siete de marzo, mediante oficio de devolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se remitió el escrito de demanda de la parte actora y el escrito de Eduardo Núñez Guzmán quien se ostentó como apoderado legal del Congreso de la Ciudad de México, con sus respectivos anexos.

Expediente al que le asignó la clave de identificación del índice del Tribunal local TECDMX-JLDC-019/2022.

2. Acuerdo Plenario. El veintiocho de abril, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que determinó no ser legalmente competente para conocer de la controversia al no estar vinculada con la materia electoral.

VII. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local dirigido a la Sala Superior.

Medio de impugnación al que le asignaron la clave de identificación del índice de la Sala Superior SUP-JE-106/2022.

2. Acuerdo Plenario. El catorce de mayo, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó que la Sala Regional era la competente para conocer de la controversia.

3. Recepción y turno. El dieciséis de mayo, fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente y demás constancias relacionadas con el asunto; y el diecisiete siguiente, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-46/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación. El dieciocho de mayo siguiente, el magistrado en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el magistrado en funciones admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción de dicho juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como diputado del Congreso de la Ciudad de México, que controvierte el acuerdo plenario dictado en el expediente TECDMX-JLDC-019/2022 que determinó no ser legalmente competente para conocer de la demanda contra la aprobación del referido Congreso y de la presidencia de la mesa directiva de prorrogar las medidas tomadas por la JUCOPO de dicho órgano para mitigar los riesgos de contagio de Covid-19 durante las sesiones ordinarias; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JE-106/2022, por el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se identifica la parte actora, se precisa su nombre y contiene su firma autógrafa, se señala la resolución impugnada y a la autoridad responsable; asimismo, se menciona los hechos en que basa la impugnación y se hacen valer agravios.

b) Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se notificó el veintinueve de abril², mientras que la demanda se presentó el cinco de mayo siguiente³, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, lo que hace evidente su presentación oportuna.

² De conformidad de la notificación por correo electrónico realizada al actor que obra en el cuaderno accesorio único a foja ciento cuarenta y cinco.

³ Ello sin contar los días sábado treinta de abril y domingo primero de mayo al ser días inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.



c) Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el actor cumple los requisitos para promover el presente juicio, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho y ostentándose como diputado del Congreso de la Ciudad de México en la II Legislatura, que controvierte, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la referida Ciudad en el expediente TECDMX-JLDC-019/2022 en el que determinó no ser legalmente competente para conocer la demanda que él presentó contra la aprobación del referido Congreso y de la presidencia de la mesa Directiva de prorrogar las medidas tomadas por la Junta de Coordinación Política de dicho órgano de mitigar los riesgos de contagio de COVID-19 durante las sesiones ordinarias; además cumple con el requisito de interés jurídico porque fue parte en la instancia local.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido, ya que, la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y con base en ello si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación.

3.2. Agravios

El actor indica que el acuerdo le causa agravio porque no fundamenta ni motiva debidamente que no es competente para conocer de la controversia, pues dejó de lado la dimensión y efectos del ejercicio del cargo para el que fue electo, así como la trascendencia en el estado democrático.

En este sentido, para el actor el acuerdo señala que el acto impugnado es formal y materialmente parlamentario, sin embargo, de los artículos 38 de la Constitución Local, 105 y 122 del Código de Instituciones Local, se observa que el Tribunal Local es competente para conocer de actos que inciden en derechos políticos electorales de la ciudadanía, en su vertiente de ejercicio del cargo, mientras que el juicio se promovió para defender derechos políticos electorales en la vertiente referida.

Incluso el propio Tribunal Local reconoce que el derecho político electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte de la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por lo que el Tribunal Local debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en planteamientos relacionados con la transgresión de esa dimensión de ser votado o votada, y la naturaleza propia de la representación por determinaciones jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

No obstante, la autoridad responsable solo estudió el acto desde su clasificación o naturaleza, esto es, considerando que es un acto formal y materialmente parlamentario y no vinculado al ámbito electoral.



Sin embargo, no examinó los efectos del acto que reclamó y su incidencia vinculada con la materia electoral, pues el acto rebasó las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, pues restringió los tiempos máximos de duración de las intervenciones de las y los diputados en tribuna o desde su curul.

Lo que vulnera el derecho de las y los diputados establecidos en el artículo 5 fracción VI del propio Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que impacta en su derecho de ser votado y votada en su dimensión del ejercicio del cargo, en razón de que se restringe el tiempo de la deliberación parlamentaria.

Ello porque el principio de deliberación es un elemento nuclear y la incardinación de las actuaciones de los congresos, pues es en donde se materializa y se ejerce la representación política, con el ejercicio del cargo en un marco de estado de derecho democrático.

Si bien la Mesa y los órganos de gobierno del congreso son los encargados de darle un orden a la liberación de los miembros del congreso, es con base en una regulación normativa, Ley Orgánica y Reglamento del Congreso -ambas normas de la Ciudad de México-. Por lo que el acto reclamado está vinculado con la materia electoral porque se delinea el ejercicio de la representación política desde un parlamento donde se deliberan asuntos de orden público. De modo que al limitarse los tiempos para ejercer el derecho de las y los diputados en tribuna se limita por encima de la reglamentación y se alteran las condiciones para una deliberación razonada, lo que puede conducir al déficit e incluso a la ausencia de discusiones en detrimento de la

calidad democrática y de la representación político electoral. Lo que no valoró el Tribunal Local.

Asimismo, el actor refiere que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad al declararse incompetente de conocer la actuación de la presidenta de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México, al someter a votación un acuerdo de la JUCOPO que carece de la debida fundamentación y motivación, así como la aprobación por mayoría relativa del Pleno del referido Congreso.

Al respecto señala que los artículos 1, 29, 32 y 49 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, se advierte que si bien la presidencia de la mesa directiva del congreso puede adoptar decisiones y medidas para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno, para ello se debe ajustar a la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, pero el acuerdo por el que se determinan diversas disposiciones no se fundamenta ni se citan los dispositivos normativos que facultan a la JUCOPO o a la presidencia de la mesa directiva para limitar, restringir o acotar los derechos de las y los diputados, de modo que resulta transgresor del principio de legalidad y a su derecho a ser votados y votadas en su dimensión de ejercicio del cargo.

Además de que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que la mesa directiva será quien conduzca las sesiones del congreso, sin embargo, ello no ocurrió porque sometió a votación un acuerdo que no está debidamente fundamentado por lo que de asegurar y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal al que está sujeto el congreso, por lo que el acto viola su derecho político electoral.



Asimismo porque el documento que se sometió a votación del Pleno en las sesiones ordinarias de veintidós y veinticuatro de febrero, normaba expresamente que solo era para las sesiones del Congreso de la Ciudad de México de quince y diecisiete de febrero e improrrogable, de modo que no hay una debida motivación del propuesta lo que deriva en una violación al principio de legalidad que deben guardar los actos en materia electoral, como es el derecho a ser votado o votada en su dimensión de ejercicio del cargo.

Aunado a que, si bien existe emergencia sanitaria, el semáforo epidemiológico se encontraba en color amarillo, reduciéndose las restricciones a la movilidad de las personas. Además de que la actividad legislativa en el Congreso de la Ciudad de México se desarrolla en un espacio físico adecuado que se caracteriza por su amplitud y buena ventilación, aunado a la disminución de contagios, por lo que no hay motivo suficiente para acotar y reducir los tiempos dispuestos para que el Pleno ejerza los derechos políticos electorales y se realice la discusión y deliberación de los asuntos conforme a la constitución, la ley y el reglamento.

Agrega que le causa agravio el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local para juzgar la aprobación del comunicado de la JUCOPO por el Pleno en sus sesiones ordinarias de veintidós y veinticuatro de febrero, porque vulnera su derecho a ser votado establecido en la Constitución, así como en los artículos 30 de la Constitución Local, 10, 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 94 y 140 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. Señalando que el artículo 94, 129, 140, del referido Reglamento indica la duración de las intervenciones y de los asuntos que se presentan ante el Pleno (entre diez y cinco minutos).

En consecuencia, los tiempos propuestos en el acuerdo de la junta de coordinación política sometido a votación del Pleno por la presidencia de la mesa directiva son restrictivos de los tiempos señalados en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, lo que resulta violatorio de sus derechos parlamentarios y al de ser votado en su dimensión de ejercicio del cargo, pues se limita de forma ilegal la deliberación de los asuntos tratados en el congreso, lo que deriva en perjuicio de su derecho pleno de la representación popular derivada de su elección como diputado al congreso. Insertando un cuadro comparativo entre los tiempos del referido Reglamento y lo aprobado por la JUCOPO y con ello evidenciando que se vulneran los tiempos máximos de duración de las intervenciones de las diputaciones en tribuna o desde su curul, actos que vulneren el derecho de las diputaciones establecido en el Reglamento.

Además refiere que el derecho al sufragio pasivo que se extiende al ejercicio del cargo público, en este caso, al momento de presentar iniciativas, presentar y discutir proposiciones con punto de acuerdo y deliberar sobre dictámenes con proyectos de decreto que creen, reformen o deroguen disposiciones de la ley, lo que es contrario a diversas directrices internacionales sobre derechos humanos y la participación de asuntos públicos en órganos legislativos.

De modo que el derecho a ser votado o votada es un derecho humano de configuración legal y en términos del criterio “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, en consecuencia, en ejercicio de ese derecho se permite la configuración de la representación popular a efecto de que en el ejercicio de su representación delibere sobre asuntos



de interés público que son sometidos al Congreso de la Ciudad de México.

Por lo que solicita declarar la invalidez del comunicado de la JUCOPO, por el que informan las acciones para mitigar los riesgos de contagio de covid-19 durante las sesiones ordinarias de los días 15 quince y 17 diecisiete de febrero, por restringir los derechos de los diputados y diputadas en el uso de la tribuna y su participación en el debate parlamentario, violentar nuestro derecho a ser votado o votada en su dimensión de ejercicio del cargo.

3.3. Metodología

Los agravios se analizarán bajo un mismo tema⁴, pues los mismos giran a evidenciar que el Tribunal Local incorrectamente determinó que no era competente para conocer de la demanda promovida ante esa instancia.

3.4. Análisis de los agravios

Como ya se expuso, la parte actora considera que el Tribunal Local indebidamente justificó su decisión de no asumir competencia material para conocer de la aprobación del comunicado de la JUCOPO sobre las acciones para mitigar los riesgos de contagio del COVID-19 durante las sesiones ordinarias de los días quince y diecisiete de febrero, así como las adoptadas en las sesiones de veintidós y veinticuatro de febrero siguientes; pues esas decisiones inciden en su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo público que tiene ante la legislatura de la Ciudad de

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

México, en específico, su derecho a deliberar o expresarse en Tribuna.

Precisando que la parte actora en el juicio de origen se queja de las medidas que la JUCOPO y el Pleno del Congreso adoptó, sobre la reducción de tiempos de participación en **la presentación de asuntos inscritos en el orden del día, dictámenes, puntos de acuerdo, alusiones personales y rectificación de hechos** en algunas sesiones.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio del actor porque el Tribunal Local adecuadamente justificó porqué el acto impugnado no incumbe a la materia electoral.

Lo anterior en razón de que la autoridad responsable al examinar el acto impugnado y el contexto del asunto, a la luz de los derechos políticos electorales de ser votado del actor en conjunto con los actos parlamentarios (y los criterios de la Sala Superior), concluyó en que, en el caso concreto, la naturaleza del asunto no giraba en torno a la vulneración del derecho político electoral del actor (de ejercer su cargo público), que hiciera viable asumir competencia electoral, **sino en un acto interno de derecho parlamentario y decisión de la legislatura de la Ciudad de México que se encuentra fuera del alcance de la jurisdicción electoral.**

Conclusión que se estima adecuada porque de conformidad con los precedentes de la Sala Superior sobre la línea y forma de análisis para verificar si un acto emitido dentro de una legislatura puede dar cabida a control jurisdiccional electoral, el Tribunal Local correctamente determinó que en el caso concreto el acto impugnado se circunscribía únicamente a decisiones internas y de organización de la legislatura que se encuentran fuera de la



materia electoral, pues las determinaciones adoptadas en la legislatura (señaladas por el actor como transgresoras de su derecho político electoral de ejercicio del cargo público), trataron sobre la forma en la que ciertas sesiones deberían desarrollarse, en específico en reducir los tiempos máximos de **todas las personas legisladoras de hacer el uso de la voz.**

Lo que significa que esa medida, además de que se instauró con la finalidad de dotar de funcionalidad y fluidez a ciertas sesiones, fue implementada para todas las personas legisladoras, **sin coartar las facultades del cargo público del actor o el derecho fundamental a la representación política** (su derecho a deliberar o expresarse en sesión, votar, etcétera); sino de acotar la participación de todas las personas legisladoras para dar celeridad a ciertas sesiones y como medida para evitar contagios derivado de la contingencia sanitaria, lo que además, fue decidido por la JUCOPO (cuyo acuerdo fue publicado en la gaceta parlamentaria), así como por votación mayoritaria del Pleno en las sesiones de veintidós y veinticuatro de febrero.

Indicadores que derivan en que el acto impugnado de origen es uno de cualidad parlamentaria que no era revisable por el Tribunal Local, pues como se explicará a continuación, **no cualquier acto de un órgano parlamentario que se sostenga que infringe la legalidad es motivo de control jurisdiccional electoral.**

Para justificar lo anterior, esta Sala Regional estima adecuado delinear el marco normativo sobre control jurisdiccional electoral de actos parlamentarios creado por la Sala Superior.

Marco normativo sobre control jurisdiccional electoral de actos parlamentarios creado por la Sala Superior.

Acerca de este tema, la Sala Superior ha explicado que “...**los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones...**”⁵ **son ajenos a la materia electoral.**

Por lo que, a partir de varios precedentes, la Sala Superior ha delimitado el análisis del control judicial electoral de los actos parlamentarios, con la finalidad de garantizar la autonomía constitucional del poder legislativo; dando cabida a los criterios siguientes:

- Jurisprudencia 34/2013, **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**⁶.
- Jurisprudencia 44/2014, **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**⁷.
- Tesis XIV/2007, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE**

⁵ Jurisprudencia 34/2013, **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

⁶ Antes citada.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.



UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)⁸.

No obstante, recientemente la Sala Superior indicó que la línea jurisprudencial sobre los actos parlamentarios no debía entenderse como la exclusión total de que las personas legisladoras al verse afectadas en sus facultades del cargo público (y del núcleo esencial de la función representativa parlamentaria), derivado de algún acto legislativo (intralegislativo), **no pudieran acudir a los Tribunales Electorales con la finalidad de solicitar un control judicial electoral de dichos actos.**

Al respecto, precisó que⁹:

- Se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, **para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo**, por tanto, parlamentario, **de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.**
- En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar **si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.**
- Es decir, **examinar si, en cada caso concreto**, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado o votada de quien acude a este Tribunal Electoral.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

⁹ SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022.

Antes tales parámetros la Sala Superior explicó que caso por caso debe analizarse si la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, **sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos, describiendo como pasos a seguir para este análisis competencial lo siguiente:**

- Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, **es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral**, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- **Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.**
- Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.
- **Y, por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.**

Explicando que este criterio derivaba de una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía



del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales. Así como del amparo en revisión 27/2021, en el que la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, **los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.**

En esta línea, la Sala Superior describió que, en ese caso (amparo en revisión conocido por la SCJN), el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

Exponiendo que la SCJN concluyó que, por regla cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales¹⁰.

¹⁰ Además destacó que ...”si bien la SCJN reconoció la posibilidad de interponer el juicio de amparo en presencia de actos intra-legislativos que pudieran vulnerar derechos humanos; el mismo devendría improcedente para su interposición por un o una legisladora individual para la defensa de su derecho a ejercer el cargo público representativo: en tanto derecho de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos, su ejercicio, como lo ha reconocido este Tribunal, se desprende del derecho al sufragio pasivo (ser votado) en la modalidad de acceso-ejercicio del cargo. De modo que su naturaleza es propiamente electoral...”

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

Ante ello, la Sala Superior indicó que la implicación lógica de ese razonamiento exige que reconozcamos que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

Por lo que, se debe partir de la noción de que **incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional)** y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

Este criterio debe, por un lado, atender al pleno respeto del marco de distribución de competencias establecido en la Constitución que encuentra sustento en el principio de división de poderes; y, por el otro, a las facultades que legalmente se tiene para controlar los actos del parlamento para no afectar la



autonomía del poder legislativo. Lo anterior, sin soslayar que una lesión al derecho de ejercer el cargo, en condiciones de igualdad, eventualmente podría ser objeto de tutela jurisdiccional.

Delineando que, esta postura no desconoce que la posibilidad de revisar los actos intra-legislativos solo es posible en la medida de que efectivamente exista alguna violación a tales derechos. En esta medida solo se tienen facultades para intervenir cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado.

Surgiendo la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA¹¹.**

Caso concreto.

A partir de lo anterior, como se adelantó, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio del actor, pues el Tribunal Local concluyó correctamente que el acto impugnado se limitaba a estructurar y organizar las funciones internas de la legislatura, sin que se advirtiera alguna posible vulneración al derecho político electoral de ser votado del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo público que hiciera visible analizar el acto por la materia electoral (y los agravios expresados por el actor).

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que es adecuado porque de los actos impugnados y los hechos del caso, se observa que las medidas que se adoptaron para ciertas sesiones ordinarias de la legislatura, se tomaron desde el ámbito interno de ese órgano y sin percibir la posible obstaculización o impedimento de las facultades del cargo público del actor (como el hacer uso de la palabra, discutir, votar ciertas determinaciones), como garantía del ejercicio libre del cargo representativo en condiciones de igualdad.

Ello, porque la decisión adoptada tanto en el comunicado de la JUCOPO, como por el Pleno en las sesiones ordinarias se tomaron como medidas de eficiencia y control sanitario que impactó en el funcionamiento **interno de la legislatura, que aplicó para ciertas sesiones en las que en dos de ellas fueron propuestas por dos personas diputadas** y votadas por el Pleno y cuyas medidas aplicaron **para todas las personas legisladoras.**

Así, si bien las medidas impugnadas, apuntaron a acotar el tiempo de participación en **la presentación de asuntos inscritos en el orden del día, dictámenes, puntos de acuerdo, alusiones personales y rectificación de hechos, con ello no se canceló el derecho a ejercer el núcleo de los derechos y facultades del actor**, esto es, a tomar el uso de la palabra, discutir, votar, etcétera, **sino únicamente a acotar los tiempos de participación de todas las personas legisladoras en ciertas sesiones;** lo que evidencia que no se visualiza la falta de condiciones en el ejercicio libre del cargo representativo y en condiciones de igualdad que diera cabida a que el asunto se retomara por parte de la materia electoral.

Pues se insiste, las medidas se adoptaron tanto por la JUCOPO, como por el Pleno, para que en ciertas sesiones se redujeran



tiempos de participación, con la finalidad **de eficientar el desarrollo de las reuniones y para prevenir contagios de Covid 19**, y no para obstaculizar al actor en la participación de dichas sesiones, cancelando su derecho a opinar o incluso que ese derecho fuera ejercido de forma diferente o desigual al resto de las personas legisladoras. Por lo que se comparte la decisión del Tribunal Local sobre que el juicio no debía ser conocido por la materia electoral.

En efecto, el actor en el juicio local planteó como actos impugnados los siguientes:

1. Comunicado de la JUCOPO por el que informan de las acciones para mitigar los riesgos de contagio de Covid 19 durante las sesiones de quince y diecisiete de febrero.
2. Aprobación por mayoría relativa del Pleno (y sometimiento a votación por parte del presidente de la mesa directiva) para retomar las acciones para mitigar los riesgos de contagio de Covid 19 en las sesiones de veintidós y veinticuatro de febrero.

De esta manera, como descripción del contexto del asunto se relata que la JUCOPO a través del comunicado hizo de conocimiento que **con la finalidad de eficientar los trabajos legislativos de las sesiones del Pleno y mitigar los riesgos de contagio de la contingencia sanitaria, durante las sesiones de quince y diecisiete de febrero** se implementarían, entre otras, en lo referente **a la presentación de asuntos inscritos en el orden del día, dictámenes, puntos de acuerdo, alusiones personales y rectificación de hechos un tiempo límite** (diferente al previsto en el Reglamento Interno del Congreso de la Ciudad de México).

Además, el veintidós y veinticuatro de febrero siguientes, en las sesiones ordinarias de la legislatura, dos diputadas solicitaron, respectivamente, se sometiera a consideración los plazos establecidos para la presentación y discusión de los asuntos inscritos **en las sesiones de esos días**, conforme al oficio de la JUCOPO (reseñado en el párrafo anterior)¹². Votándose en económico.

Bajo este escenario, el actor en la instancia local indicó que dichos actos parlamentarios (realizados por la JUCOPO y por el Pleno de la legislatura, aunque puestos a votación por parte del presidente de la mesa directiva a propuesta de personas diputadas), deben ser conocidos por el Tribunal Local porque las medidas temporales en la intervención de las y los legisladores en las sesiones:

- Además de no estar debidamente fundado y motivado, el comunicado aprobado por la JUCOPO únicamente aplicaba para dos sesiones y no para más.
- No se justifica la reducción de tiempos como medida sanitaria.

Lo que refiere le genera vulneración a su derecho a ser votado, en su dimensión del ejercicio al cargo porque se reduce su derecho de tiempos a participar en las sesiones y de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento Interno -ambas normas de la Ciudad de México-, por lo que los actos impugnados transgreden el principio de legalidad.

¹² En la sesión de veintidós de febrero se pidió: "...Por su conducto me permito solicitar se someta a votación que los plazos establecidos para la presentación y discusión de los asuntos inscritos para la sesión de hoy sea conforme al oficio 17 de fecha 14 de febrero de 2022 de la Junta de Coordinación Política..."; mientras que en la de veinticuatro de febrero se solicitó lo siguiente: "...Presidente, pedirle de favor que se vuelva a tomar el acuerdo que la diputada Polimnia solicitó en la sesión pasada en el sentido de continuar con las reglas de las sesiones virtuales, en tanto la JUCOPO no se reúna. Solicitaría a usted si lo pudiera poner a votación del Pleno".



A partir de dicho contexto, el Tribunal Local señaló que la materia del juicio no era electoral, sino de derecho parlamentario, al respecto justificó su decisión conforme a lo siguiente:

Desarrolló un apartado denominado “sesiones del congreso y atribuciones del presidente de la mesa directiva de dicho congreso”; indicando que de conformidad con la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México (artículos 3, 4, 13, 29, 31, 48, 49, 51) y del Reglamento del referido Congreso; así como criterios jurisprudenciales sobre actos parlamentarios y la materia electoral.

Relató los medios de impugnación en materia electoral que, conforme a la legislación electoral local, es competente para conocer.

A partir de todo el contexto normativo y jurisprudencial relatado por el Tribunal Local, explicó que del escrito de demanda se advertía que se pretende combatir la aprobación de prorrogar las medidas tomadas en el comunicado por parte del Congreso de la Ciudad de México en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero, al considerar que ese acto vulnera el principio de legalidad y su derecho político electoral en su dimensión de ejercicio del cargo público, pues se disminuyó el tiempo de participación en tribunal, lo que es restrictivo de los tiempos señalados en el Reglamento Interno del Congreso de la Ciudad de México. Por lo que el acto combatido no está debidamente fundado y motivado y el presidente de la mesa directiva vulneró el principio de legalidad al someter a votación dicha propuesta, que fue aprobada por mayoría relativa en el Pleno.

Explicó que el acto impugnado responde a la organización interna del procedimiento en el Pleno, normado por el

Reglamento Interno y la Ley Orgánica -ambas normas del Congreso de la Ciudad de México-, además de que el acto impugnado se generó a partir de la votación de las y los legisladores del Pleno, como parte de sus atribuciones de autodeterminación parlamentaria y con la presencia de cuarenta y ocho personas legisladoras en la sesión de veinticuatro de febrero.

En este sentido refirió que el actor pretendía impugnar la aprobación de la prórroga de una resolución tomada por la JUCOPO, cuando la determinación acerca del funcionamiento de las sesiones las intervenciones en ellas se encontraba regulada en el Reglamento Interno del Congreso de la Ciudad de México, sin embargo, estas medias prorrogadas fueron tomadas por el Pleno del Congreso de esta ciudad y en ejercicio de su soberanía parlamentaria, bajo la cual el congreso tiene absoluta soberanía, lo que significaba que es autónomo en sus decisiones y con base en el principio de parlamento abierto. Lo que incumbe al derecho administrativo y parlamentario, al tratarse de la prórroga a una determinación que fue asumida por el Pleno en dos ocasiones.

Agregó que acorde con el Reglamento Interno del Congreso de la Ciudad de México, la regulación de las sesiones del Pleno y de las intervenciones de las y los diputados, son parte del funcionamiento interno del Congreso de la Ciudad de México, concretamente de la JUCOPO y de la presidencia de su mesa directiva, por lo que la prórroga son actos que se emiten en el marco del derecho parlamentario. Ello, porque la integración, desarrollo, funcionamiento y toma de decisiones de la JUCOPO, de las y los diputados en las sesiones del Pleno, de sus intervenciones, y de los medios de difusión con los que cuenta el congreso como lo es la gaceta parlamentaria, no constituían



un acto vinculado con la materia electoral; pues no estaban asociados con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto de la ciudadanía.

De esta manera indicó que, por el contrario, el acto impugnado surgió en pleno, bajo el ejercicio de su soberanía parlamentaria, por lo que se dejaron a salvo los derechos del actor.

Además, hizo alusión a que no pasaba desapercibida la jurisprudencia de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA**¹³, donde la Sala Superior se arrogó de competencia extralegal. Porque los asuntos se desarrollaron bajo el marco de senadurías a las que se les impidió formar parte de la comisión permanente, así como de no considerar a un partido político como grupo parlamentario en una entidad federativa.

Por lo que mencionó que a diferencia de lo resuelto por la Sala Superior, no se advertía a *prima facie* (primera vista) la afectación a un derecho político electoral y en particular en la vertiente del ejercicio del cargo público, pues no se observaba que el acto impugnado derivara en el impedimento para el actor de ejercer sus funciones o atribuciones que tiene, como es el derecho a participar en la discusión de los asuntos en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, sino una modificación en la forma de participar.

¹³ Ya citada.

Por lo que concluyó que el acto impugnado derivaba del ejercicio de facultades soberanas y discrecionales en términos de la jurisprudencia 36/2002 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**¹⁴ y de la 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹⁵.

Como se muestra, el Tribunal Local llevó a cabo un estudio contextual y jurisprudencial del asunto sometido por el actor en la instancia local y adecuadamente refirió que los actos impugnados no eran materia electoral.

Ello porque, atendiendo al marco normativo, así como a los hechos del asunto, si bien el actor en su escrito de demanda de origen refirió que las medidas adoptadas por la JUCOPO y por el Pleno en dos sesiones vulneró su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo porque redujo la participación de los tiempos en tribuna, **del análisis completo del caso se observa que su derecho a participar en las sesiones no se obstaculizó, dado que no se tomó alguna determinación en el que se vedara la posibilidad de que tomara el uso de la voz en las sesiones o que los tiempos**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



de participar de él y de otras personas legisladoras fuera diferentes (y que diera cabida a poner en riesgo el núcleo principal de su función representativa parlamentaria).

Sino que la JUCOPO y el Pleno de la legislatura bajo una adopción de medidas internas y con la finalidad de que ciertas sesiones fluyeran y se evitaran contagios por Covid 19, determinó ciertos tiempos para la participación de todas las personas legisladoras (sin distinción)¹⁶, sin que ello tuviera implicaciones en el núcleo fundamental del derecho de las personas legisladoras (del actor) de intervenir en las sesiones, hacer uso de la voz, votar, etcétera.

Lo anterior incluso se pone de manifiesto con las versiones estenográficas de las sesiones de veintidós y veinticuatro de febrero, de las que se advierte la presencia del actor, su pase de lista, así como las diversas manifestaciones (en la segunda sesión) de personas legisladoras (en contra) acerca de la solicitud de implementar en dicha sesión, las medidas acordadas por la JUCOPO y la votación que sobre ello se obtuvo.

¹⁶En la Ley Orgánica, se señala lo siguiente: “Artículo 3.- El Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, **sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.**

Artículo 4.- Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acuerdo parlamentario: La resolución tomada en el ámbito de su respectiva competencia por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;

XXXII. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como **Órgano de representación y dirección del Pleno;**

XXXIV. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum...

Artículo 48. La Junta es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano colegiado en el que se impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Situación que patentiza que además de que dichas determinaciones se adoptaron tanto por la JUCOPO como por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México (quienes en términos del artículo 4 y 48 de la Ley Orgánica de dicha soberanía, la JUCOPO es el órgano colegiado de pluralidad del congreso, en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas que resulten necesarios para a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones y el Pleno es el máximo órgano de dirección del referido Congreso); en ambas sesiones, estuvo presente el actor, con la posibilidad de emitir su votación o expresar alguna postura sobre ese punto o algún otro tocado por la legislatura; esto es, del análisis integral de los hechos del caso y de los actos impugnados no se advierte alguna posible vulneración al núcleo de la función representativa parlamentaria que se diera a través de algún obstruccionismo parlamentario revisable en sede jurisdiccional electoral; **sino de un acto parlamentario interno organizativo que no genera su escrutinio a través de la materia electoral.**

Bajo este escenario, el Tribunal Local adecuadamente al analizar el asunto concluyó que no era materia electoral, pues los actos atribuidos al órgano parlamentario no visibilizaban la posible afectación a un derecho político electoral, por lo que atendiendo a la propia definición y alcance de la Sala Superior sobre cuándo se debe asumir competencia electoral de actos intra-legislativos y cuándo no, es que la autoridad responsable correctamente señaló que en el caso concreto se trata de un acto que incumbe únicamente al funcionamiento interno de la legislatura (en algunas sesiones parlamentarias) que no impacta en los derechos político electorales del actor como parte del Congreso de la Ciudad de México.



Postura que es correcta porque a partir del examen contextual de la problemática acercada por el actor se deriva que no se genera la competencia electoral, ello porque las decisiones adoptadas por la JUCOPO y por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, se dieron en el marco interno de eficiencia del desarrollo de algunas sesiones de las que no se visualiza alguna obstaculización del actor de su derecho a debatir, votar o algún otro propio del ejercicio de su cargo público, última condición que genera la competencia en materia electoral.

De modo que, si en el caso concreto no se advierte ese elemento esencial, bajo el respeto del marco de distribución de competencias establecido en la Constitución y el principio de división de poderes, no existían las circunstancias para que el Tribunal Local asumiera la competencia para revisar o realizar un control jurisdiccional electoral sobre los actos impugnados.

Ello porque se insiste, del caso concreto, no se advierte la obstaculización al núcleo de la función parlamentaria del actor (en su calidad de legislador), sino de una decisión tomada mediante actos intra-legislativos que aplicó a todas las personas legisladoras cuyo objetivo fue agilizar las sesiones ordinarias en las que se adoptaron las medidas impugnadas.

De ahí que no asista la razón al actor al señalar que el acuerdo impugnado vulneró su derecho de tutela judicial efectiva porque los actos impugnados actualizan una vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público; pues contrario a lo expresado por el actor, el Tribunal Local sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, analizando el contexto del asunto, los actos impugnados, así como la posible incidencia el derecho político electoral del actor,

concluyendo correctamente que no incumbía a la materia electoral.

Lo que denota que la autoridad responsable no dejó de lado las directrices que la Sala Superior recientemente delineó acerca de la competencia electoral para conocer de actos parlamentarios que incidan, destacando que para asumir esa competencia es requisito fundamental que se obstaculice el núcleo esencial de la función representativa parlamentaria, lo que no acontece en el caso en estudio (ejercer efectivamente el cargo público), pues las medidas adoptadas se votaron bajo las dinámicas propias del derecho parlamentario para la eficiencia en el desarrollo de ciertas sesiones y no (como lo indica el actor) para cancelar su derecho a deliberar, pues la determinación de ciertos tiempos de uso en tribuna en ciertas sesiones fue decidida como un acto interno para darle fluidez a la sesiones, evitar contagios de Covid 19 y aplicables para todas las personas legisladoras y no como un mecanismo para que ninguna persona legisladora (o solo algunas, como el actor) no pudiera ejercer su derecho del cargo a intervenir en las sesiones, votar, debatir, o que no se haya permitido participar en condiciones de igualdad porque las oportunidad, etcétera.

De ahí que el resto de la argumentación del actor sobre la legalidad de la determinación adoptada por la JUCOPO y el Pleno del Congreso de la Ciudad de México (como que el presidente de la mesa directiva y la JUCOPO deben ajustarse a la Ley Orgánica y el Reglamento -ambas normas del Congreso de esta ciudad- y que la decisión adoptada no está debidamente justificada porque el semáforo de la contingencia sanitaria cambió y que existe un lugar para sesiones con las condiciones adecuadas para la referida contingencia) no podría analizarse por el Tribunal Local o por esta Sala Regional, porque ello



derivaría en examinar la legalidad actos intra-legislativos que no corresponde a la materia electoral, sino a decisiones que abarcan la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de la legislatura en ciertas sesiones para su mayor eficiencia¹⁷.

De ahí que, con independencia de lo referido por la parte actora acerca del semáforo de la contingencia sanitaria y que la actividad legislativa en el congreso se desarrolla en un espacio físico adecuado; como ya se dijo, los actos primigeniamente impugnados no son materia electoral.

En vista de lo razonado, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

¹⁷ Pues como ya se explicó en el marco normativo, no todos los actos parlamentarios son motivo de control jurisdiccional electoral, incluso, al respecto la propia SCJN en el Amparo en Revisión 27/2021 indicó que “...Además, en el tema más específico de los actos intra-legislativos que forman parte del denominado derecho parlamentario, es notorio que cada tribunal constitucional ha encontrado el balance entre el respeto a las decisiones autónomas del Poder Legislativo y la intervención judicial en puntos muy diferentes. Los tribunales, incluso, han variado de postura a lo largo del tiempo, por lo que no se puede hablar de un consenso definitivo en esta temática aun cuando haya puntos de toque entre las distintas tradiciones. Más bien, lo que se observa es una constante evolución que atiende siempre al contexto histórico-constitucional de cada Estado en lo particular...”

Devuélvase las constancias que corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.